



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley 2669, sancionada por la Legislatura provincial el 29 de julio de 1993 constituye un valioso instrumento para la protección de las áreas naturales de Río Negro, pues su concepción se sustenta en la búsqueda de formas superadoras de desarrollo que preserven la naturaleza y logren una armónica convivencia del hombre con el medio natural.

La norma legal mencionada crea el Sistema Provincial de Areas Naturales Protegidas, determina su aplicación en estrictos ámbitos geográficos que se delimiten como unidades de conservación, para las cuales se prevén formas alternativas de producción que mejoren efectivamente la vida de los pobladores, de manera de liberar a los recursos naturales de la presión a que los someten los sistemas tradicionales.

Asimismo, establece categorías de manejo, da origen a un cuerpo de guardias ambientales, establece fondos de gestión y objetivos de conservación, sobre la base de definir y aplicar conceptos como categoría de manejo, plan de manejo, ecosistema recurso natural, zonificación, conservación, protección, preservación, uso racional y sostenido, desarrollo sustentable, impacto ambiental, paisaje, educación e interpretación ambiental, recreación, ecoturismo, actividad y atractivo turístico.

Promueve también la creación de una Red Provincial de Recuperación, Promoción y Conservación de Areas Naturales Protegidas, que vincula al Estado provincial con los municipios organizaciones no gubernamentales, centros de estudios y otros sectores vinculados con el tema.

Establece, además, un plan de manejo para cada unidad de conservación y una zonificación adecuada a objetivos particulares en este último aspecto mencionado, así como diez categorías de manejo que van desde las intangibles hasta los sitios de patrimonio mundial, pasando por otras de reserva de uso múltiple que concilian las actividades productivas del hombre con el mantenimiento de los ambientes naturales con sus recursos silvestres.

Por otra parte, entre los aspectos que demuestran la funcionalidad de la ley n° 2669/93 debe destacarse la reserva que formula en su artículo 6° para resguardar el derecho de los legítimos ocupantes de los ámbitos geográficos determinados como Areas Naturales Protegidas, "compatibilizando los objetivos y fines de la presente ley, con las previsiones de las leyes n° 279 y 2287, conforme a lo normada en el artículo 4°", según se expresa taxativamente.

Sin embargo, los aspectos señalados en los párrafos precedentes, es decir la determinación de un plan de manejo y la zonificación adecuada, así como el resguardo de los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

derechos de los legítimos ocupantes, deben ser compatibilizados necesariamente para que pueda lograrse un programa exitoso de conservación de la naturaleza.

Entre las cuestiones determinantes en tal sentido, las modificaciones de las condiciones legales de las tierras fiscales y de las propiedades del dominio privado declaradas de utilidad pública y sujetas a expropiación comprendidas en las áreas naturales protegidas, resultan de particular trascendencia a la luz de las contraposiciones que pueden producirse entre las explotaciones con objetivos económicos y la conservación.

Por las razones expuestas, se hace preciso adecuar el artículo 6° de la ley n° 2669/93 para conciliar el propósito general de esa norma con los derechos de los pobladores existentes, sin menoscabo alguno para ninguna de las partes.

En particular, porque los límites y convenciones del hombre no son reconocidos por el medio ambiente, de modo que es preciso adoptar las medidas necesarias para establecer en tiempo y forma adecuados los planes de manejo y las categorizaciones correspondientes a cada Area Natural Protegida, lo cual exige evitar cualquier alteración de las condiciones previas existentes.

Otro aspecto a subsanar, esta vez a través de la reforma del artículo 8° de la norma legal en cuestión, es que originalmente se estableció la competencia del Centro Provincial de Documentación para constituir un Banco de Datos sobre Areas Naturales Protegidas, sin que se determinase nexo alguno con la autoridad de aplicación de dicha ley.

Dado el carácter específico de un banco de datos de esa naturaleza y las responsabilidades de la autoridad de aplicación, la obvia coincidencia de objetivos, sumada al hecho que la segunda constituirá la mayor fuente de información sobre el particular en el orden provincial, resulta indispensable establecer una coordinación específica que evite la superposición de tareas y haga más eficientes la recopilación, acumulación, procesamiento, intercambio y difusión de contenidos.

Por ello:

AUTOR: Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 6° de la ley n° 2669, el que quedará redactado de la siguiente forma:

" DERECHO DE LOS POBLADORES

"Artículo 6°.- En los ámbitos geográficos determinados como Areas Naturales Protegidas, y en aquellas que se establezcan, la Autoridad de Aplicación formalizará y elaborará sus planes de manejo resguardando el derecho de los legítimos ocupantes, compatibilizando los objetivos y fines de la presente ley con las previsiones de las leyes n° 279 y 2287, conforme a lo normado en el artículo 4°.

Mediante la promoción, apoyo técnico, económico y aquellas formas que la reglamentación establezca, se inducirá a los pobladores a ejercitar un manejo de los recursos que garantice un desarrollo compatible con el área protegida y sostenible en el tiempo.

Hasta tanto la autoridad de aplicación no asigne las categorizaciones y establezca los planes de manejo en cada área natural protegida, no podrá producirse alteración alguna en las condiciones legales de ocupación de tierras fiscales comprendidas en ellas, ni en los bienes inmuebles del dominio privado declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 8° de la ley n° 2669, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 8°.- En el ámbito del Centro Provincial de Documentación se constituirá un Banco de Datos sobre Areas Naturales Protegidas, que trabajará en coordinación permanente con la Autoridad de Aplicación de la presente, y en el cual se acumulará toda la información difundida y a difundir por cualquier medio, referida a la temática en cuestión.

La Dirección General de Catastro y Topografía deberá realizar los deslindes catastrales correspondientes, a los fines de determinar las delimitaciones de las Areas Naturales Protegidas de la Provincia de Río Negro".

Artículo 3°.- De forma.